



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-069/2023

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

**ACUERDO SOBRE CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA DEFINITIVA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-069/2023.

ACTOR: HÉCTOR RAÚL ROJAS
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 21 de febrero de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite acuerdo plenario por el que resuelve:
Tener por parcialmente cumplida la sentencia. Tener por concluido el asunto
por ser inviable la ejecución de lo omitido. Amonestar a las personas
integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción
Nacional.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....2

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....3

PRIMERO. Competencia, jurisdicción y actuación colegiada.....3

SEGUNDO. Cumplimiento parcial de acuerdo plenario.....4

TERCERO. Amonestación a las personas integrantes de la Comisión de Justicia.....7

PUNTOS DE ACUERDO.....10

GLOSARIO

Acción Juvenil	Organización Acción Juvenil del PAN
Actor	Héctor Raúl Rojas Hernández
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



Octava Asamblea	Octava Asamblea de Acción Juvenil en Tlaxcala de 17 de diciembre de 2023.
PAN	Partido Acción Nacional.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

I. ANTECEDENTES

- 1. Sentencia Definitiva.** El 12 de diciembre de 2023 se dictó sentencia definitiva en la que se ordenó la ejecución de diversos actos a la Comisión de Justicia.
- 2. Primer escrito del Actor.** El 15 de diciembre de 2023, el Actor presentó escrito ante este Tribunal en el que resaltó diversas cuestiones relacionadas con la actitud procesal de la autoridad responsable durante el curso del procedimiento.
- 3. Informe circunstanciado.** El 15 de diciembre de 2023, la autoridad responsable presentó ante este Tribunal el informe circunstanciado y diversa documentación.
- 4. Segundo escrito del Actor.** El 18 de diciembre de 2023, el Actor presentó escrito ante este Tribunal en el que hace diversas manifestaciones relacionadas con la falta de cumplimiento a la Sentencia Definitiva por parte de la Comisión de Justicia.
- 5. Primer requerimiento.** El 21 de diciembre de 2023, este Tribunal requirió a la Comisión de Justicia que informara sobre el cumplimiento dado a la Sentencia Definitiva.
- 6. Primer Informe de la Comisión de Justicia.** El 26 de diciembre de 2023, la Comisión de Justicia remitió a este Tribunal información sobre el cumplimiento de la Sentencia Definitiva.
- 7. Segundo requerimiento.** El 18 de enero de 2024, este Tribunal requirió a la Comisión de Justicia información específica sobre el cumplimiento dado a la Sentencia Definitiva.
- 8. Segundo informe de la Comisión de Justicia.** El 23 de enero del 2024, la Comisión de Justicia remitió a este Tribunal diversa información relacionada con el cumplimiento de la Sentencia Definitiva.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-069/2023

9. Impugnación del Actor. El 23 de diciembre de 2023, el Actor impugnó ante este Tribunal la resolución de desechamiento de la Comisión de Justicia.

10. Sentencia definitiva dictada en el juicio clave TET-JDC-85/2023. El 21 de febrero de 2024, este Tribunal emitió sentencia en la que determinó levantar el sobreseimiento del medio impugnativo partidista dictado por la Comisión de Justicia en acatamiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio en que se actúa. Después, este Tribunal en plenitud de jurisdicción, resolvió confirmar las providencias que autorizaron la convocatoria supletoria a la Octava Asamblea de Acción Juvenil en Tlaxcala.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia, jurisdicción y actuación colegiada.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencia que resolvió en definitiva el presente juicio.

La cuestión resuelta en la Sentencia Definitiva es de naturaleza electoral. Por ello, este Tribunal también debe conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de la sentencia que emitió.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción III, 10, 51, 55, 56 y 57, de la Ley de Medios, y 3, 6, 16, fracciones II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, pues se trata de determinar el cumplimiento a una sentencia aprobada por el Pleno del Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala¹.

Así, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente

¹ **Artículo 12.** El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

[...]

II. Resolver lo relacionado con:

[...]

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

[...]



en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal².

SEGUNDO. Cumplimiento parcial de acuerdo plenario.

En la Sentencia Definitiva se declaró fundado el agravio en el aspecto de ser contra Derecho la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el recurso de reclamación interpuesto por el Actor en contra de la convocatoria para elegir a la persona que lo sustituyera en su cargo directivo dentro del PAN.

En la Sentencia Definitiva se hizo la precisión siguiente: *“El estándar de estudio que se ocupa en el caso es el necesario para determinar la probable afectación de derechos y principios que supone no resolver a la brevedad el medio impugnativo. Esto es, no se trata de demostrar si el Actor tiene razón en el recurso de reclamación presentado ante la instancia partidista, sino de establecer si los elementos del asunto hacen necesario, a la luz de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, un pronunciamiento a la brevedad de la Comisión de Justicia.”*

En congruencia con las razones de la Sentencia Definitiva se dictaron los efectos siguientes:

QUINTO. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio, para salvaguardar los derechos humanos y principios constitucionales involucrados en el asunto, la Comisión de Justicia deberá realizar lo siguiente:

- *Resolver el recurso de reclamación a la brevedad posible y de forma previa a la Octava Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala a celebrarse el 17 de diciembre de 2023.*
- *Comunicar oportunamente la decisión a las autoridades encargadas de la octava asamblea y al Actor, debiendo implementar las medidas necesarias para garantizar los derechos de las personas involucradas.*
- *Informar a este Tribunal del cumplimiento del fallo dentro de las 24 horas a que ello ocurra.*

La Sentencia Definitiva se emitió el 12 de diciembre de 2023 y se notificó al

² Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 24/20011, cuyo rubro es: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-069/2023

día siguiente³. El 19 de diciembre la Comisión de Justicia emitió la resolución al medio impugnativo partidista promovido por el Actor en el sentido de sobreseerlo por extemporáneo⁴.

También se encuentra en el expediente copia certificada del Acta de la Octava Asamblea Estatal de Acción Juvenil del PAN en Tlaxcala, celebrada el 17 de diciembre de 2023 a las 9:00 horas⁵. De acuerdo con el documento, la asamblea se celebró en la fecha programada y se eligió a la nueva persona titular de la Secretaría de Acción Juvenil en Tlaxcala. En ese sentido, aunque la Comisión de Justicia emitió la resolución ordenada 2 días después que tuvo lugar la Octava Asamblea, no lo hizo antes de su celebración.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión de Justicia no notificó al Actor su decisión con anterioridad a la Octava Asamblea. En la sentencia definitiva que resolvió el Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales 85/2023 aprobada en la misma fecha del presente acuerdo, se demostró que el Actor conoció la resolución el 20 de diciembre de 2023, según él mismo afirma y en la inteligencia de que la Comisión de Justicia no acredita haber notificado en fecha distinta.

De acuerdo con los acuses que se encuentran en el expediente⁶, la Comisión de Justicia notificó el 20 de diciembre de 2023 la resolución dictada a la Coordinación General Jurídica del PAN y al Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

El 26 de diciembre de 2023, la Comisión de Justicia remitió información sobre el cumplimiento de la Sentencia Definitiva a requerimiento de este Tribunal.

Lo expuesto conduce a la conclusión de que aunque se atendieron diversos

³ En el expediente se encuentra la Sentencia Definitiva, razón de notificación del actuario del Tribunal y acuse de oficio dirigido a la Comisión de Justicia. Los documentos hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracciones I y II, 31, fracciones II y IV, y 36, fracciones I y II de la Ley de Medios.

⁴ El documento hace prueba plena al tratarse de un documento emitido por una autoridad del PAN. Esto de acuerdo con los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 23 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional; en relación con el 36, fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ El documento hace prueba plena al tratarse de un documento emitido por una autoridad del PAN. Esto de acuerdo con los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 23 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional; en relación con el 36, fracción II de la Ley de Medios.

⁶ Los documentos hacen prueba plena al haberse emitido por una autoridad del PAN. Esto de acuerdo con los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 23 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional; en relación con el 36, fracción II de la Ley de Medios.



aspectos sustanciales de lo ordenado, no se dio cumplimiento total a la Sentencia Definitiva.

Esto porque no se dictó la resolución del medio impugnativo partidista antes de la celebración de la Octava Asamblea, y, en consecuencia, tampoco se comunicó oportunamente la decisión a las autoridades encargadas de la asamblea, ni al Actor. La Comisión de Justicia no informó a este Tribunal dentro de las 24 horas a las que emitió los actos de cumplimiento de la Sentencia Definitiva.

Al respecto, es relevante señalar que la Comisión de Justicia no manifiesta alguna justificación sobre el incumplimiento parcial de los actos ordenados, ni este Tribunal los advierte de la prueba disponible.

Por su parte, también es relevante destacar que, dada la necesidad de salvaguardar los derechos y principios involucrados en el asunto, la Sentencia Definitiva otorgó a la Comisión de Justicia un tiempo relativamente corto para dictar la resolución, aproximadamente 3 días antes de la celebración de la Octava Asamblea. Al final, la Comisión de Justicia emitió la resolución 2 días posteriores a la celebración de la asamblea como continuaba siendo su deber⁷.

También debe destacarse que la resolución fue en el sentido de declarar la extemporaneidad del medio impugnativo, por lo que su emisión y notificación en tiempo, no hubiera detenido la celebración de la Octava Asamblea, lo que no elimina el deber que tuvo la Comisión de Justicia de dar certeza a las personas involucradas sobre el resultado de la decisión.

Las razones de la Sentencia Definitiva permiten desprender como uno de sus objetivos brindar certeza a las personas involucradas sobre el procedimiento de renovación de Acción Juvenil en Tlaxcala, pues podía darse el caso de que se diera la razón al impugnante y ello provocara el deber imperativo de informar a las autoridades partidistas y demás personas participantes antes de la celebración de la Octava Asamblea para que adoptaran las medidas pertinentes como pudo ser la suspensión del evento partidista.

En ese tenor, las razones expuestas en la Sentencia Definitiva dejaron un

⁷ Como se determinó en la sentencia definitiva del juicio TET-JDC-85/2023, las elecciones de cargos partidistas como el de que se trata no son irreparables al tratarse de actos emitidos por partidos políticos, pues la irreparabilidad solo opera en asuntos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes *SUP-JDC-1635/2019*, *SUP-JDC-1798/2019*, *SUP-JDC-1829/2019* y *SUP-JDC-1843/2019*.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-069/2023

margen amplio a la Comisión de Justicia y al PAN para actuar de tal forma que no afectaran los derechos de las personas involucradas, lo cual dependía en buena medida del sentido de la decisión.

La Sentencia Definitiva entonces no fue cumplida en su integridad, sin embargo, de las condiciones específicas del caso se desprende la inviabilidad de ordenar el cumplimiento de lo que no fue atendido por las razones siguientes:

- La resolución ordenada ya fue dictada.
- La Octava Asamblea ya se celebró, y la impugnación del Actor contra las providencias que aprobaron la convocatoria a dicha asamblea fueron confirmadas por este Tribunal al resolver el Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía 85 del 2023. Esto es, este Tribunal estimó que la autorización supletoria de la convocatoria a la Octava Asamblea fue conforme a Derecho, por lo que no había ningún obstáculo jurídico para su celebración el 17 de diciembre de 2023 como lo pudo ser la declaración de invalidez de la convocatoria.
- En ese tenor, la Octava Asamblea continúa siendo válida por lo que anularla para el efecto de que previo a su nueva celebración se comunique la decisión de este Tribunal, afectaría desproporcionadamente los derechos de la militancia y de las personas válidamente electas como personas titulares de Acción Juvenil.
- El Actor ya tuvo conocimiento de la resolución que dio la Comisión de Justicia a su medio impugnativo. El Actor impugnó la resolución en su momento, y, luego de revocar el desechamiento por extemporaneidad, este Tribunal en plenitud de jurisdicción confirmó las providencias impugnadas.
- Este Tribunal ya tiene conocimiento de los actos ocurridos en torno al cumplimiento de la Sentencia Definitiva.

TERCERO. Amonestación a las personas integrantes de la Comisión de Justicia.

Mediante acuerdo de 4 de diciembre de 2023, se vinculó a la Comisión de Justicia a que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, presentara su informe circunstanciado junto con los documentos necesarios, y se le



apercibió con la imposición de una de las sanciones previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, en caso de no cumplir. El acuerdo se notificó a la Comisión de Justicia el 6 de diciembre de 2023.

El Actor durante la etapa de cumplimiento de Sentencia Definitiva hizo notar que la Comisión de Justicia remitió el informe circunstanciado fuera de tiempo.

En efecto, la Comisión de Justicia hizo llegar a este Tribunal el informe circunstanciado y anexos el 15 de diciembre de 2023, esto es, después de dictada la Sentencia Definitiva a pesar de que el 6 de diciembre de 2023 se le requirió cumplir con el trámite de la Ley de Medios⁸.

En tales condiciones, la Comisión de Justicia no cumplió a tiempo con la remisión del informe. La conducta de que se trata fue en demérito de la legalidad en la realización del trámite previsto en la fracción V del artículo 43 de la Ley de Medios.

El artículo 74 de la Ley de Medios establece las siguientes medidas de apremio y/o correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación, o

III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

De la transcripción se advierte, que el legislador estableció diversas medidas dirigidas a hacer guardar el orden y el respeto debidos, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales. **El legislador también previó medidas dirigidas al cumplimiento de las resoluciones dictadas por este Tribunal.**

En ese tenor, no todas las fracciones del artículo en cita pueden asimilarse al concepto de medidas de apremio para lograr el cumplimiento de las resoluciones judiciales. En la sentencia que resolvió el recurso *SUP-REC-1425/2021*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁸ Esto en el entendido de que en la Sentencia Definitiva se precisó que a las 13 horas del 6 de diciembre de 2023 se publicó el medio de impugnación en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN. Por lo que las personas terceras interesadas estuvieron en condiciones de acudir en defensa de sus intereses. Se ponderó la urgencia de resolver el asunto sobre la posibilidad de un nuevo requerimiento, cuando la falta de informe circunstanciado solo fue en perjuicio de la autoridad responsable.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-069/2023

Federación estableció que: *Las medidas de apremio son facultades coactivas otorgadas a las autoridades jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, es decir, son un conjunto de instrumentos jurídicos con los que el juzgado o tribunal puede hacer cumplir sus resoluciones. La diferencia entre las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias es que estas las puede imponer el juzgador para imponer el orden, la consideración y el respeto, así como el debido comportamiento de los sujetos que intervienen en los procesos, en los actos y en las audiencias judiciales, o sea no dependen de una determinación previa cuyo cumplimiento acatamiento se pretende.*

Con base en ello, el Pleno de este Tribunal estima necesario hacer efectivo el apercibimiento formulado y, por tanto, **imponer una amonestación**, dada la falta en que ha incurrido la autoridad obligada.

De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las previstas en la legislación procesal electoral local, por lo que se cumplen con las exigencias de individualización y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis *XXVIII/2003* de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**, en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una graduación conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción⁹.

En términos de lo anterior, se **amonesta** a las personas integrantes de la Comisión de Justicia: Víctor Iván Lujano Sarabia, Comisionado Presidente; Adla Patricia Karam Araujo, Comisionada; José Hernán Cortés Berumen, Comisionado; y Shaila Morales Camarillo, Comisionada.

Por otro lado, el Actor solicitó que se ordenara el inicio de procedimientos intrapartidistas sancionadores a la Comisión de Justicia con motivo del incumplimiento de resolver antes de la celebración de la Octava Asamblea. En efecto, el Actor señaló en el curso del procedimiento de cumplimiento de

⁹ De forma similar resolvió la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del incidente de inexecución de sentencia dictado en el expediente SCM-JDC-344/2018.



sentencia que la resolución a su medio impugnativo partidista se dictó después de la fecha prevista para la celebración de la Octava Asamblea, y que no se le había notificado la resolución ordenada.

Como se demostró, la Comisión de Justicia emitió la resolución ordenada el 19 de diciembre de 2023, es decir, después de la celebración de la Octava Asamblea, por lo que tampoco le notificó al Actor con anterioridad. En ese sentido, la Comisión de Justicia no atendió en su totalidad lo ordenado en la Sentencia Definitiva. Tal conducta fue en demérito de la certeza de las personas involucradas en el proceso de renovación de Acción Juvenil en Tlaxcala, de conocer el resultado de la impugnación partidista del Actor antes de la celebración de la Octava Asamblea.

Sin embargo, las circunstancias del caso concreto no revelan una afectación grave a los derechos de las personas involucradas. Esto pues, como ya se señaló, conforme a la resolución de la Comisión de Justicia y a la posterior dictada por este Tribunal en el juicio TET-JDC-85/2023, no procedía invalidar las providencias que autorizaron la convocatoria a la Octava Asamblea, por lo que las decisiones no tuvieron efectos en el evento partidista de referencia.

En ese contexto, se estima que, sobre la base de los principios de autodeterminación y autoorganización partidista, por lo que hace a la posible afectación a los derechos del Actor u otras personas interesadas derivada del incumplimiento parcial de la sentencia, se dejan a salvo los derechos del Actor para denunciar las conductas que estime infractoras ante las instancias partidistas que considere competentes.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional cumplió parcialmente con la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado **SEGUNDO** se declara la inviabilidad para ejecutar la materia de lo no atendido.

TERCERO. Se amonesta a las personas integrantes de la Comisión de Justicia en términos del apartado **TERCERO**.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, **se ordena notificar en los siguientes términos. Personalmente al**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-069/2023

Actor. **Por oficio**, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en su domicilio oficial. Mediante cédula que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional a todo aquel que tenga interés.

Una vez hechas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado por ministerio de ley, Presidente Lino Noe Montiel Sosa; Magistrada Claudia Salvador Ángel; Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi; y la Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, Verónica Hernández Carmona; amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.***

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

